

**Asamblea General**

Distr. limitada
8 de diciembre de 2008
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
50º período de sesiones
Nueva York, 9 a 13 de febrero de 2009

**Solución de controversias comerciales: revisión del
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1-3	2
II. Observaciones generales.	4-6	3
III. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.	7-44	4
Sección I. Disposiciones preliminares.	7-21	4
Sección II. Composición del tribunal arbitral.	22-36	10
Sección III. Procedimiento arbitral.	37-44	16
Anexo		
Tabla de concordancias.		19



I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, en lo concerniente a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (“el Reglamento de la CNUDMI” o “el Reglamento”)¹. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no había sido enmendado desde su aprobación en 1976, por lo que, al revisarlo, debería tratarse de actualizarlo, a fin de dotar de mayor eficiencia al procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato conferido al Grupo de Trabajo de mantener la estructura y el espíritu originarios del Reglamento de la CNUDMI había orientado provechosamente la labor del Grupo de Trabajo hasta la fecha, por lo que debería seguir siendo el principio rector de su labor². En su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo completara su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de que el análisis final y la aprobación del Reglamento revisado pudiera efectuarse en el 42º período de sesiones de la Comisión, en 2009³.

2. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo se ocupó de determinar los aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio indicaciones preliminares respecto de las diversas opciones que convendría considerar acerca de las propuestas de revisión sugeridas en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1, para que la Secretaría pudiese preparar un proyecto de versión revisada del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/614. En sus períodos de sesiones 46º (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), 47º (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007) y 48º (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de revisión del Reglamento, que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1. Los informes sobre esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/619, A/CN.9/641 y A/CN.9/646, respectivamente. En su 49º período de sesiones (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008), el Grupo de Trabajo inició su segunda lectura de los proyectos de artículo 1 a 17 de la versión revisada del Reglamento presentada en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151. El informe de dicho período de sesiones figura en el documento A/CN.9/665.

3. La presente nota contiene el texto anotado de una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI preparada a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones. Salvo indicación en contrario, toda referencia que se haga, en la presente nota, a las deliberaciones del Grupo de Trabajo, está referida a las deliberaciones de su 49º período de sesiones.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, párrs. 182 a 187.

² *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17)*, primera parte, párr. 175.

³ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/63/17)*, párrs. 308 a 316.

II. Observaciones generales

a) Numeración de los artículos

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la procedencia de remunerar los artículos de la versión revisada del Reglamento conforme se sugiere en la presente nota. Las remisiones internas que se hacen en el texto actual del articulado han sido igualmente reenumeradas. Si el Grupo de Trabajo decide que procede reenumerar los artículos, tal vez desee también que se incluya en el Reglamento revisado una tabla, conforme a la propuesta en el anexo a la presente nota, con la concordancia numérica entre los artículos de la versión revisada y los artículos del Reglamento de 1976.

b) Lugar de inserción de la cláusula compromisoria modelo y de las declaraciones de imparcialidad, así como de toda disposición adicional

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee decidir dónde deben figurar la cláusula compromisoria modelo y las declaraciones de independencia (A/CN.9/665, párr. 22), así como toda disposición adicional, que se adopte, en materia de principios generales y de la responsabilidad de los árbitros (conforme figuran en A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1).

c) Regla supletoria sobre el cometido del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje como autoridad nominadora

6. Se recuerda que, en el 46º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se propuso que si las partes no se ponían de acuerdo acerca de la autoridad nominadora, actuara como tal el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje ("CPA"), en lugar de ocuparse de designar una autoridad nominadora (A/CN.9/619, párr. 71). En respuesta a ciertas inquietudes expresadas al respecto, se enmendó dicha propuesta a fin de que las partes siguieran estando facultadas para pedir al Secretario General de la CPA que designara otra autoridad nominadora, facultando además al Secretario de la CPA para designar otra autoridad nominadora, siempre que lo estimara oportuno (A/CN.9/619, párr. 72). Esas propuestas se reiteraron en el 49º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párrs. 46 a 50). El Grupo de Trabajo convino en que se volvieran a examinar dichas propuestas una vez completada la segunda lectura de la versión revisada del Reglamento, a la luz de una propuesta que se presentaría por escrito a la Secretaría con antelación suficiente para ser traducida para el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párr. 50).

III. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección I. Disposiciones preliminares

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas, que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.
2. A menos que las partes hayan acordado someterse a determinada versión del Reglamento, se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después de [fecha de aprobación por la CNUDMI de la versión revisada del Reglamento] se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después de [fecha de aprobación por la CNUDMI de la versión revisada del Reglamento] una oferta que se hizo antes de esa fecha.
3. El presente Reglamento regirá el arbitraje, salvo que cuando una de sus reglas esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje a la que las partes no puedan sustraerse, prevalecerá esa disposición.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 1

7. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambio alguno, el contenido del párrafo 1 (A/CN.9/665, párr. 18).
8. El Grupo de Trabajo convino en sustituir, en la primera línea del párrafo 2, la palabra “otra” por “determinada”. Con dicho cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2 (numerado 1 bis en versiones anteriores del Reglamento Revisado) (A/CN.9/665, párr. 19).
9. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambio alguno, el contenido del párrafo 3 (numerado 2 en la versión de 1976 del Reglamento) (A/CN.9/665, párr. 20).

CLÁUSULA COMPROMISORIA MODELO PARA LOS CONTRATOS

Todo litigio, controversia o reclamación que resulte del presente contrato o se refiera a su texto, o que resulte de su incumplimiento, su resolución o su nulidad, se resolverá por arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Nota – Las partes deberán tal vez indicar además lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona);
- b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);

- c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad y país);
- d) El idioma que se utilizará en las actuaciones será

Observaciones sobre el proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos

10. El Grupo de Trabajo convino en sustituir, en el encabezamiento de la nota el texto “Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente” por “Las partes deberán tal vez indicar además lo siguiente”, a fin de señalar a las partes la importancia de estipular en su contrato los datos indicados. Con dicha modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de cláusula compromisoria modelo (A/CN.9/665, párr. 21).

Notificación y cómputo de los plazos

Artículo 2

1. Toda notificación, así como aviso, comunicación o propuesta, deberá entregarse por cualquier medio que deje constancia de su transmisión.
2. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, así como aviso, comunicación o propuesta, llegó a su destino si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento comercial o dirección indicada, o, si no fuera posible averiguar ninguno de estos lugares tras una indagación razonable, en su último lugar de residencia o en su último establecimiento comercial conocido. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.
3. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, aviso, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en el lugar de residencia o del establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriado o no laborables que pueda haber durante el transcurso del plazo serán computables a efectos del plazo.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 2

11. El párrafo 1 (numerado 1 bis en los anteriores proyectos del texto revisado del Reglamento) refleja la decisión del Grupo de Trabajo de autorizar expresamente la entrega de una notificación por cualquier medio que deje constancia de su transmisión (A/CN.9/665, párr. 29). Se ha colocado en primer lugar para reflejar la decisión de que se describa primero lo que constituye un medio aceptable de comunicación antes de establecer la presunción de que se dará por recibida toda notificación entregada por dicho medio de comunicación (A/CN.9/665, párrs. 28 y 29).

12. En su 48º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en sustituir la palabra “postal” que seguía a la palabra “dirección”, en la primera oración del párrafo 2 (numerado 1 en la versión de 1976 del Reglamento), por la palabra “indicada” (A/CN.9/646, párr. 82), lo que constituye el único cambio que se hizo en la versión original de ese párrafo. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debe

insertarse algún texto en el párrafo 2 que oriente mejor a las partes, y que limite, en particular, el riesgo de que se cursen comunicaciones en el curso de un arbitraje a través de direcciones electrónicas que no estén destinadas para dicho fin. El texto adicional insertado podría también autorizar la entrega de una notificación en toda dirección convenida por las partes, o a falta de dicho acuerdo, que sea conforme a la práctica seguida por las partes en tratos anteriores.

13. El párrafo 3 (numerado 2 en la versión de 1976 del Reglamento) reproduce sin cambio alguno el texto de la versión de 1976 del Reglamento y su contenido fue aprobado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párr. 31).

Notificación del arbitraje

Artículo 3

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante designadas por el término “demandante”) deberán notificarlo a la otra o las otras partes (en adelante designadas por el término “demandado”).
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre de las partes y los datos para ponerse en contacto con ellas;
 - c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;
 - e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;
 - f) El objeto de la demanda;
 - g) Una propuesta acerca del número de árbitros, o acerca del idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
 - a) Una propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;
 - b) Una propuesta relativa al nombramiento de un único árbitro conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;
 - c) La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10.
5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con

carácter definitivo. De suscitarse tal controversia, el tribunal arbitral deberá proceder como considere apropiado.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 3

14. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los párrafos 1, 2 y 3, sin cambio alguno (A/CN.9/665, párrs. 34 y 35).

15. El Grupo de Trabajo convino en que se aplazara la decisión del demandante acerca de si su notificación del arbitraje constituiría además su escrito de demanda hasta la etapa del procedimiento contemplada en el artículo 18. Se convino por ello en suprimir el último apartado del párrafo 4, que decía: “El escrito de demanda mencionado en el artículo 18” (A/CN.9/665, párr. 36). El Grupo de Trabajo aprobó, con ese cambio, el contenido del párrafo 4 (A/CN.9/665, párr. 37).

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si, a resultas de la propuesta de que se regule, en un artículo aparte, lo relativo a la respuesta a la notificación del arbitraje (A/CN.9/665, párr. 32), procede que el texto del párrafo 7 del artículo 3, relativo a las consecuencias de una notificación incompleta del arbitraje o de una respuesta incompleta a la notificación, así como a la ausencia de toda respuesta, sea escindido en dos párrafos. El párrafo 5 del artículo 3 relativo a las consecuencias de una notificación incompleta del arbitraje, y el párrafo 3 del artículo 4 relativo a las consecuencias de una respuesta incompleta o tardía a dicha notificación o de la ausencia de toda respuesta (véase párr. 19 infra).

Respuesta a la notificación del arbitraje

Artículo 4

1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá dar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

- a) El nombre de cada demandado y los datos para ponerse en contacto con él;
- b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c), d), e), f) y g) del párrafo 3 del artículo 3.

2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral constituido con arreglo al presente Reglamento;
- b) Una propuesta relativa al nombramiento de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;
- c) Una propuesta relativa al nombramiento de un único árbitro conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;
- d) La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10;
- e) Una breve descripción de toda reconvenición a la demanda que se vaya a presentar o de todo derecho que se vaya a valer a efectos de

compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas, y el objeto de la demanda.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación. En cualquiera de esos casos, el tribunal arbitral procederá tal como considere apropiado.

El proyecto de artículo 4

17. En versiones anteriores del proyecto de texto revisado del Reglamento, se incluyeron en el artículo 3. Las disposiciones relativas a la respuesta dada a la notificación del arbitraje. El Grupo de Trabajo estimó que tal vez procediera insertar dichas disposiciones en un artículo aparte (A/CN.9/665, párr. 32).

18. Los párrafos 1 y 2 (numerados 5 y 6 en el art. 3 de la versión anterior del texto revisado) reflejan las observaciones que se hicieron en el Grupo de Trabajo en el sentido de que:

- se colocaran en un párrafo 2, relativo a los datos opcionales, la excepción de incompetencia que se invoque frente al tribunal arbitral (A/CN.9/665, párr. 39);
- hacer en el párrafo 1 b) una remisión al párrafo 3 g) del artículo 3 fin de que no haya lugar a duda de que el demandado deberá dar una respuesta al demandante acerca del número de árbitros (A/CN.9/665, párr. 67).

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si, a results de la propuesta de insertar las reglas relativas a la respuesta que se habrá de dar a la notificación del arbitraje en un artículo aparte (A/CN.9/665, párr. 32), procedería escindir el texto del párrafo 7 del artículo 3 anterior, relativos a las consecuencias de una notificación incompleta del arbitraje o de una respuesta incompleta a dicha notificación, o a las consecuencias de la ausencia de toda respuesta, en dos párrafos: el párrafo 5 del artículo 3 que regularía las consecuencias de una notificación incompleta del arbitraje, mientras que el párrafo 3 del artículo 4 regularía las consecuencias de la ausencia de toda respuesta o de una respuesta incompleta (véase párr. 16 *supra*).

Representación y asesoramiento

Artículo 5

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y a los miembros del tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 5 [numerado 4 en la versión de 1976 del Reglamento]

20. El artículo 5 contiene los cambios que se acordaron en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párrs. 43 a 45).

Autoridades designadoras y nominadoras

Artículo 6

1. A menos que ya se haya elegido ya la autoridad nominadora, una parte podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, incluido el del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (“Secretario General de la CPA”), para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.
2. Si, transcurridos 30 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1, las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora.
3. Si la autoridad nominadora se niega a actuar o si no nombra un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe una autoridad nominadora. Si la autoridad nominadora se niega a adoptar o no adoptar una decisión respecto de los honorarios de los miembros del tribunal arbitral dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 39, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que adopte esa decisión.
4. En el ejercicio de las funciones que le incumben con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora podrá pedir a cualquiera de las partes la información que considere necesaria y dará a las partes la oportunidad de ser oídas conforme proceda. Toda comunicación entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General de la CPA será también comunicada por el expedidor a las demás partes.
5. Cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los artículos 8, 9, 10 ó 15, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora copia de la notificación del arbitraje y, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.
6. La autoridad nominadora actuará conforme a criterios que sean conducentes al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 6 [numerado 4 bis en la versión anterior del texto revisado del Reglamento]

21. En los párrafos 1 y 4 se han introducido los cambios que se convinieron en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párrs. 51 y 54, respectivamente). El Grupo de

Trabajo aprobó el contenido del artículo 6 a reserva de esos cambios (A/CN.9/665, párrs. 51 a 56).

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Artículo 7

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que habrá un único árbitro, se nombrarán tres árbitros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único dentro del plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10, la autoridad nominadora, obrando a instancia de parte, podrá nombrar un único árbitro conforme al procedimiento previsto del artículo 8, siempre que determine que, a la luz de las circunstancias del caso, dicha solución sea la más apropiada.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 7 [numerado 5 en la versión de 1976 del Reglamento]

22. El párrafo 1 refleja la decisión del Grupo de Trabajo de mantener la regla supletoria enunciada en el artículo 5 de la versión de 1976 del Reglamento, con la salvedad de que será aplicable como regla supletoria la de los tres árbitros si las partes no llegan a un acuerdo sobre el número de árbitros, y no convienen en que se nombre un único árbitro dentro de los 30 días previstos para responder a la notificación del arbitraje con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 (A/CN.9/665, párrs. 57 a 61, 65 a 67).
23. El párrafo 2 prevé un mecanismo corrector accionado por la autoridad nominadora en el supuesto de que una de las partes (o algunas partes en el supuesto de un arbitraje con pluralidad de partes), probablemente el demandado, no participe en la determinación de la composición del tribunal arbitral, y el caso sometido a arbitraje no justifica el nombramiento de un tribunal arbitral con tres árbitros (A/CN.9/665, párrs. 62 a 64).

Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)

Artículo 8

1. Si las partes han convenido en que se nombre un único árbitro y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un acuerdo sobre la designación del árbitro único, éste será nombrado, a instancia de parte, por la autoridad nominadora.
2. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la autoridad nominadora se valdrá del

siguiente sistema de listas, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de listas, o que la autoridad nominadora determine, en el ejercicio de su poder discrecional, que el sistema de listas no es apropiado para el caso:

- a) La autoridad nominadora comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
- b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber eliminado todo nombre que le cause reparos y numerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;
- c) Al expirar dicho plazo, la autoridad nominadora procederá a nombrar un único árbitro de entre las personas que figuren en las listas devueltas y observando el orden de preferencia indicado por las partes;
- d) Si por cualquier motivo no puede seguirse este procedimiento, la autoridad nominadora podrá efectuar el nombramiento en el ejercicio de su discrecionalidad.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 8 [numerado a. 6 en la versión de 1976 del Reglamento]

24. El Grupo de Trabajo convino en insertar las palabras “a instancia de parte” al final del párrafo 1 y suprimir esas palabras en la primera oración del encabezamiento del párrafo 2 y en el apartado a) de ese mismo párrafo. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 8, con los cambios indicados (A/CN.9/665, párr. 68).

Artículo 9

- 1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
- 2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por la que una parte anuncie que ha nombrado un árbitro, la otra parte no notifica a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre el segundo árbitro. [La primera parte podrá también solicitar a la autoridad nominadora que proceda al nombramiento de un árbitro único, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7.]
- 3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la autoridad nominadora siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 para nombrar un único árbitro.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 9 [numerado 7 en la versión de 1976 del Reglamento]

25. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 9, sin cambio alguno (A/CN.9/665, párr. 69). Tal vez el Grupo de Trabajo desee que se inserte el texto

entre corchetes que figura al final del párrafo 2, a fin de alinearlo con el contenido del párrafo 2 del artículo 7.

Artículo 10

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consigna constituir el tribunal arbitral con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente. [La autoridad nominadora podrá también optar, a instancia de una de las partes, por nombrar un único árbitro, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7.]

Observaciones sobre el proyecto de artículo 10 [numerado artículo 7 bis en la versión anterior del texto revisado del Reglamento]

26. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambio alguno, el contenido del artículo 10 (A/CN.9/665, párr. 71). El Grupo de Trabajo tal vez desee que se inserte en el texto definitivo el texto entre corchetes del párrafo 2, a fin de alinearlo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7.

Observaciones sobre el artículo 8 de la versión de 1976 del Reglamento

27. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 8 de la versión de 1976 del Reglamento (A/CN.9/665, párr. 72). Se ha trasladado el contenido de su párrafo 1 al nuevo artículo 6 relativo a la designación y funciones de la autoridad nominadora. Tal vez el Grupo de Trabajo desee retener también el contenido del párrafo 2 del artículo 8 de la versión de 1976 del Reglamento, en cuyo caso deberá decidir dónde procede insertarlo. Una opción sería la de colocarlo en el artículo 11 que figura a continuación. El texto del párrafo 2 dice: “Cuando una o más personas sean propuestas como árbitros, deberá indicarse su nombre y dirección completa y su nacionalidad, y se dará una descripción de las calidades que reúnan para ser nombrados árbitros”.

Declaración de imparcialidad y recusación de un árbitro (artículos 11 a 14)

Artículo 11

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda suscitar dudas motivadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará

obligado a revelar sin demora, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral cualquier circunstancia de esa índole que se produzca, salvo que ya les haya informado al respecto.

Declaraciones modelo de imparcialidad, con arreglo al artículo 11 del Reglamento

Nada que declarar: Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o actual, que pueda motivar alguna duda acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo, por la presente, a notificar sin dilación a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral, toda circunstancia de esa índole que pueda llegar, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Datos a declarar: Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. Adjunto a la presente una declaración efectuada en aplicación del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI acerca de a) toda relación profesional, comercial o de otra índole, mantenida, en el pasado o en el presente, con alguna de las partes, y de b) toda otra circunstancia que pudiera ser del caso. [Adjúntese dicha declaración.] Me comprometo por la presente a notificar sin dilación, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral, toda relación o circunstancia de esa índole que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 11 [numerado artículo 9 en la versión de 1976 del Reglamento] y Declaraciones modelo de imparcialidad

28. El Grupo de Trabajo convino en insertar “Declaraciones de imparcialidad” en el texto del artículo 11 del texto “y demás miembros del tribunal arbitral” a continuación de la palabra “partes”, en la segunda oración del artículo 11. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 11, con dichos cambios (A/CN.9/665, párrs. 73 y 74).

29. Las declaraciones modelo de imparcialidad son un reflejo de las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párrs. 75 a 80). La finalidad de la segunda declaración sugerida es la de facilitar datos a las partes para determinar si existe alguna circunstancia que suscite dudas motivadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Los cambios introducidos en la segunda declaración tienden a alinear el texto de la declaración con el contenido del artículo 11.

Artículo 12

1. Cabrá recusar a todo árbitro respecto del cual existan circunstancias que den lugar a dudas motivadas acerca de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 12 [numerado artículo 10 en la versión de 1976 del Reglamento]

30. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambio alguno, el contenido del artículo 12 (A/CN.9/665, párr. 81).

Artículo 13

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notificó el nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.
2. Toda recusación que se presente deberá ser notificada a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, cabe que todas las partes den su conformidad a la recusación. Cabe también que el árbitro renuncie al cargo a raíz de ser recusado. Esa conformidad o esa renuncia no serán entendidas como un reconocimiento de la validez de los motivos de la recusación. En ambos casos se sustituirá al árbitro recusado por el procedimiento previsto en el artículo 15.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 13 [numerado 11 en la versión de 1976 del Reglamento]

31. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 13, con los cambios siguientes:

- en el párrafo 2, se suprimen las palabras “se hará por escrito y” (A/CN.9/665, párr. 84);
- en el párrafo 3, se inserta, en la primera oración, el texto “las demás partes” (A/CN.9/665, párrs. 85 a 88);
- en el párrafo 3, se suprime la última oración, por razón de su redundancia respecto del artículo 15.1 (numerado previamente 13.1), y se hace remisión, para reemplazar al árbitro recusado, al procedimiento previsto en el artículo 15 (A/CN.9/665, párr. 91).

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que para uniformar el lenguaje del párrafo 2 de la versión inglesa con el empleado en el párrafo 1 de esa misma oración, se emplea en ambos párrafos de la versión actual, la fórmula “la notificación de (su) recusación (será comunicada)”. El texto actual de la versión española emplea en ambos párrafos la fórmula formada por el sustantivo “la recusación” y el verbo “notificar”.

Artículo 14

1. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, alguna de las partes expresa su disconformidad con la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá mantenerla. En tal caso, podrá solicitar que la autoridad nominadora adopte una decisión acerca de la recusación dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya notificado la recusación. De no haberse designado una autoridad nominadora, podrá solicitarse una decisión dentro de los 15 días siguientes a la designación de la autoridad nominadora. De prosperar la

recusación, se procederá a reemplazar el árbitro recusado por el procedimiento previsto en el artículo 15.

2. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el párrafo 1 para la recusación de un árbitro.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 14 (numerado 12 en la versión de 1976 del Reglamento)

33. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 14, con los siguientes cambios (A/CN.9/665, párr. 98):

- insertar “, alguna de las partes” a continuación del término “recusación” en la primera oración (A/CN.9/665, párr. 93);
- sustituir en la primera oración “y” por “o”, para mayor claridad de la norma aplicable (A/CN.9/665, párr. 97);
- remitir al procedimiento previsto en el artículo 15 para la sustitución de un árbitro, si es que prospera una recusación (A/CN.9/665, párr. 91).

Sustitución de un árbitro

Artículo 15

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro para reemplazarlo siguiendo el procedimiento que sea aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el sustituto de un árbitro, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de ser oídos a las partes, a los árbitros y al árbitro que se vaya a reemplazar, podrá: a) nombrar al sustituto del árbitro; o b) si dicha situación se plantea tras la clausura de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 15 (numerado 13 en la versión de 1976 del Reglamento)

34. El párrafo 1 enuncia la regla general para el nombramiento del sustituto de un árbitro cuando “sea necesario reemplazar a un árbitro”, cualquiera que sea la causa que obligue a sustituirlo. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1 (A/CN.9/665, párr. 103).

35. El párrafo 2 corresponde a una propuesta que se hizo en el Grupo de Trabajo de que se previera la situación en la que se hubiera de privar a una de las partes, en circunstancias excepcionales, de su derecho a nombrar al sustituto del árbitro.

El Grupo de Trabajo había convenido en que estudiara esa propuesta (A/CN.9/665, párrs. 104 a 117).

Reanudación de las actuaciones al sustituirse un árbitro

Artículo 16

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 16 [numerado artículo 14 en la versión de 1976 del Reglamento]

36. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambio alguno, el contenido del artículo 16 (A/CN.9/665, párr. 118).

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales

Artículo 17

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje conforme estime oportuno, siempre que se trate a las partes en pie de igualdad y que se dé a cada parte, en la etapa apropiada del procedimiento, la oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
2. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo prescrito en el reglamento o concertado por las partes.
3. Si alguna parte lo solicita, en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral organizará toda audiencia requerida para la práctica de la prueba de testigos o de la prueba pericial, así como para escuchar los alegatos verbales de las partes. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si debe celebrarse alguna audiencia o si las actuaciones se sustanciarán a la luz de los documentos y de las pruebas que se presenten.
4. Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada, por su autor, a las demás partes, salvo la comunicación prevista en el artículo [26, párrafo 5].
5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros entren a ser partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa acumulación de partes no debe ser permitida por poder resultar

perjudicial a alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan eventualmente en el arbitraje.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 17 [numerado 15 en la versión de 1976 del Reglamento]

37. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambio alguno, el contenido del párrafo 1 (A/CN.9/665, párr. 119).

38. El párrafo 2 (numerado 1 bis en versiones anteriores del texto revisado del Reglamento) incluye los cambios convenidos por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párrs. 123 y 125).

39. El párrafo 3 (numerado 2 en versiones anteriores del texto revisado del Reglamento) fue aprobado, en cuanto a su contenido, por el Grupo de Trabajo, sin cambio alguno (A/CN.9/665, párr. 126).

40. Respecto del párrafo 4 (numerado 3 en versiones anteriores del texto revisado del Reglamento), se sugiere insertar en su texto la frase “salvo la comunicación prevista en el artículo [26, párr. 5]” para alinearla con dicho artículo, en el supuesto de que el Grupo de Trabajo decida incluir en forma de párrafo 5 del artículo 26 una disposición relativa a las órdenes preliminares (A/CN.9/665, párr. 127).

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto del párrafo 5 relativo a la adhesión de terceros al procedimiento (numerado párrafo 4 en versiones anteriores del texto revisado del Reglamento) que trata de reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de que el tribunal arbitral podrá decidir asociar una parte al procedimiento arbitral sin su consentimiento, pero que antes de adoptar su decisión al respecto el tribunal arbitral deberá dar a esa parte la oportunidad de ser oída y pronunciarse acerca de todo perjuicio eventual (A/CN.9/665, párrs. 128 a 135).

Lugar del arbitraje

Artículo 18

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o toda otra reunión que proceda.

Observaciones sobre el proyecto del artículo 18 [numerado artículo 16 en la versión de 1976 del Reglamento]

42. El Grupo de trabajo aprobó el contenido del párrafo 1, con la supresión del texto “incluida la conveniencia de las partes” (A/CN.9/665, párrs. 136).

43. Se ha escindido el texto de párrafo 2 en dos oraciones, a fin de reflejar la decisión del Grupo de trabajo de que los árbitros podrán reunirse para deliberar entre sí en cualquier lugar que estimen oportuno (A/CN.9/555, párrs. 137). Conforme a lo decidido por el Grupo de trabajo se ha suprimido el texto “No

obstante lo dispuesto en el párrafo 1”, así como el término “consultas” (A/CN.9/665, párrs. 138 y 139).

Idioma

Artículo 19

1. A reserva de lo ya acordado por las partes, el tribunal arbitral podrá determinar, sin dilación alguna después de su nombramiento, el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa decisión será aplicable al escrito de demanda, a la contestación a la demanda y a cualquier otro alegato que se presente por escrito y, si se convoca alguna audiencia, al idioma o los idiomas en que se habrán de utilizar en las deliberaciones orales.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todo documento adjunto al escrito de demanda o a la contestación a la demanda, y cualquier otro texto complementario que se presente en el curso de las actuaciones en el idioma original, vaya acompañado de una traducción al idioma o a uno de los idiomas estipulados por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 19 [numerado artículo 17 en la versión de 1976 del reglamento]

44. El Grupo de trabajo convino en mantener la referencia a “idiomas” en plural y aprobó el contenido del artículo 19 (A/CN.9/665, párrs. 140 a 141).

Anexo

Tabla de concordancias

<i>Versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI</i>	<i>Versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI</i>
Sección I. Disposiciones preliminares	Sección I. Disposiciones introductorias
Ámbito de aplicación (artículo 1) [y cláusula compromisoria modelo para los contratos]	Ámbito de aplicación (artículo 1) [y cláusula compromisoria modelo]
Notificación y cómputo de los plazos (artículo 2)	Notificación, cómputo de los plazos (artículo 2)
Notificación del arbitraje (artículo 3)	Notificación del arbitraje (artículo 3)
Respuesta a la notificación del arbitraje (artículo 4)	-
Representación y asesoramiento (artículo 5)	Representación y asesoramiento (artículo 4)
Autoridades designadoras y nominadoras (artículo 6)	-
Sección II. Composición del tribunal arbitral	Sección II. Composición del tribunal arbitral
Número de árbitros (artículo 7)	Número de árbitros (artículo 5)
Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)	Nombramiento de árbitros (artículos 6 a 8)
Imparcialidad de los árbitros y su recusación (artículos 11 a 14) – [Declaraciones modelo de imparcialidad]	Recusación de árbitros (artículos 9 a 12)
Sustitución de un árbitro (artículo 15)	Sustitución de un árbitro (artículo 13)
Reanudación de las actuaciones al sustituirse un árbitro (artículo 16)	Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro (artículo 14)
Sección III. Procedimiento arbitral	Sección III. Procedimiento arbitral
Disposiciones generales (artículo 17)	Disposiciones generales (artículo 15)
Lugar del arbitraje (artículo 18)	Lugar del arbitraje (artículo 16)
Idioma (artículo 19)	Idioma (artículo 17)